

587

Resolución No.
Valledupar,

10 DIC 2013

"Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria ambiental en el proceso seguido en contra del señor ORLANDO RIVERA, en calidad de Propietario del predio denominado Rivadeneira, ubicado en jurisdicción del municipio de San Alberto-Cesar"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Oficio del 07 de Mayo de 2009, el Subdirector General Área de Gestión Ambiental, pone en conocimiento unas conductas presuntamente contraventoras, por cuanto el predio denominado Rivadeneira de propiedad del señor ORLANDO RIVERA, no posee concesión para captar agua del río de San Alberto-Cesar, anexando el informe calendado 04 de mayo de 2009 suscrito por el profesional especializado EDUARDO LOPEZ ROMERO, así como el acta de diligencia de inspección del día 1 de abril de 2009.

Que como consecuencia de lo anterior, este despacho por resolución No 209 del 01 de Septiembre de 2009, dio inicio al proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos contra el señor ORLANDO RIVERA, en calidad de propietario del predio denominado Rivadeneira, ubicado en jurisdicción del municipio de San Alberto-Cesar.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que teniendo en cuenta que la caducidad de los procedimientos sancionatorios es una figura que tiene como fin preservar el orden público y el debido proceso, en tanto que la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" tiene el deber de verificar con exactitud la fecha de ocurrencia de los hechos que nos atañen en el presente caso.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 64 fijó un régimen de transición consistente en que el procedimiento dispuesto en ella es de ejecución inmediata y los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la misma continuaran hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

Que en la presente investigación administrativa, tenemos se tuvo conocimiento desde el 04 de Mayo de 2009 mediante el informe suscrito por el profesional especializado EDUARDO LOPEZ ROMERO, donde describe las conductas presuntamente contraventoras por parte del señor ORLANDO RIVERA en condición de propietario del predio denominado Rivadeneira, ubicado en jurisdicción del municipio de San Alberto-Cesar.

Que solo hasta el 1 de Septiembre de 2009, la oficina jurídica inició proceso administrativo ambiental y formuló pliego de cargos contra ORLANDO RIVERA, en calidad de propietario del predio denominado Rivadeneira, ubicado en jurisdicción del municipio de San Alberto-Cesar, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, específicamente por no contar con la respectiva concesión para captar agua del río de San Alberto-Cesar.

10 DIC 2013

Que revisando el presente proceso se hace necesario declarar la caducidad de la facultad sancionatoria ambiental, por cuanto los hechos que dieron origen al presente asunto se suscitaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, y en vigencia del Decreto 1594 de 1984.

Que los procesos sancionatorios ambientales adelantados a la luz del Decreto 1594 de 1984, se remitieron a la aplicación del mandato del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo para efectos de contabilizar el plazo de la caducidad por cuanto aquél no definía expresamente un término de caducidad, bajo esta premisa se obedecía al mandato: "... la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que de conformidad con lo anterior, la normatividad aplicable al presente caso es lo establecido en el Artículo 38 del Código Contenciosos Administrativo, la cual prevé que el termino para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas.

Que para efecto de las investigaciones que adelantan las autoridades administrativas, la caducidad tiene una definición bien específica que no puede confundirse con la caducidad de las acciones contenciosas administrativas que puedan ejercerse ante la jurisdicción competente tales como las de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, contractual y electoral.

Que la caducidad en el entendido dentro del contexto de las investigaciones administrativas ha sido definida por el H. Consejo de Estado en sentencias del 14 de Julio de 1995, expediente 5098 MP Doctor Álvaro Lecompte Luna; y Sentencia del 2 de Abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, MP Doctor Libardo Rodríguez, en los siguientes términos:

"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el termino ni se interrumpe, ni se prorroga y es la ley que al señalar el termino y el momento de su instalación, precisa el termino final e invariable...."

Que respecto al caso en concreto, es importante señalar que los hechos que originaron e iniciaron esta investigación datan en Mayo del año 2009. De manera tal, que las fechas son contundentes y los hechos debatidos también, pues cualquier acción administrativa producto de la presunta violación, no podría generar los efectos sancionatorios producidos, pues ha transcurrido el tiempo inexorable y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

Que si bien pudo incumplirse con la normatividad ambiental, también lo es que han transcurrido más de tres años hasta hoy desde la ocurrencia de los hechos materia del proceso de investigación, por lo tanto ha de declararse que la facultad sancionatoria que le asistía a esta Corporación para imponer la sanción caducó, y por ende en la parte resolutive de este acto administrativo ha de precisarse así.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares, y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala que en aspectos no contemplados en el mismo, se seguirá lo normado en el Código de Procedimiento Civil.

Que el artículo 126 del Código de procedimiento Civil, determina que concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa, por lo cual se procederá a archivar el presente expediente.

587

17 0 DIC 2013

Que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial, como es la prevista para la declaratoria de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que en la actualidad el régimen sancionatorio ambiental está previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual previó en el artículo 10 un término de caducidad de la facultad sancionatoria de 20 años, contados desde el momento de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción, no obstante este término no puede aplicarse al presente asunto, como quiera que la acción generadora de la imputación ocurrió con anterioridad a la expedición de la norma en mención.

Que por ende, considera pertinente la Oficina Jurídica aplicar en materia de caducidad de la facultad sancionatoria, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, con fundamento en el principio de legalidad a que alude el artículo 29 superior, según el cual "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes", el cual armoniza con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, al disponer que "las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que entran a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación".

Que siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración proceda de oficio, por cuanto al iniciar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte. (...)

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la caducidad administrativa de la facultad sancionatoria de CORPOCESAR, dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Resolución No 209 del 01 de Septiembre de 2009, contra el señor ORLANDO RIVERA, en calidad de propietario del predio denominado Rivadeneira ubicado en jurisdicción del municipio de San Alberto-Cesar, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, específicamente por no contar con la respectiva concesión para captar agua del río de San Alberto-Cesar

ARTICULO SEGUNDO: Archivar las diligencias contenidas en el expediente No. 148-2009, por las razones expuestas en la parte motiva del presente provisto.

587

10 DIC 2013

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor EORLANDO RIVERA, en calidad de propietario del predio denominado Rivadeneira ubicado en jurisdicción del municipio de San Alberto-Cesar.

ARTICULO TERCERO: Publíquese en el Boletín oficial de Corpocesar.

ARTICULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Revisó: DIANA OROZCO VºBº
Proyecto: Kenith Castro
EXP: 085-09